

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fidera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los articulos y demas avisos que se dirijan á la redacciou serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 9 de Setiembre la real orden que sigue.

„Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino el decreto siguiente:—A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorbos que tanto han inluido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el Decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganaderia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En palacio á 8 de Setiembre de 1836.—A

D. Ramon Gil de la Quadra.

El decreto de las Córtes que se cita en el anterior es el siguiente:

Don Fernando VII por la Gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren: sabed que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretar:

1º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfru-

terlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prescriban la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la desion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fencerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y re-

vender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á países estrangéros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca; y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras.

10.º En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastros ó en las eras, hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner Interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestiones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las Ordenes mendicantes.

11.º Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto."

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente. = José Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Góyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. = A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra, De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alcabate 30 de Setiembre de 1836. = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 15 de Setiembre último la Real orden siguiente.

„Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedir con fecha de 10 del corriente el Real decreto que sigue:—Deseando que el nombramiento de Inspector general de la Milicia nacional del Reino recaiga en uno de los mas distinguidos Generales del Ejército, que á gloriosos antecedentes una la decision mas notoria por la causa Constitucional, y cuyo solo nombre sea un título de recomendacion y confianza en la opinion pública, he tenido á bien conferir dicha Inspeccion, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, al Capitan general del Principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina. Mas atendiendo al propio tiempo á que las graves ocupaciones que le rodean actualmente, y el estado quebrantado de su salud, no le permitirán encargarse de este destino con la celeridad que reclaman las circunstancias; á fin de que no se demore en lo mas mínimo la organizacion de una fuerza sobre que tan esencialmente descansan la libertad y la tranquilidad pública, he venido en confiarla al General D. José Santos de la Hera, residente en esta Corte, nombrándole al efecto en lugar del expresado D. Francisco Espoz y Mina por el tiempo que dure la ausencia de este último, y hasta tanto que pueda encargarse por sí de la referida Inspeccion, añadiendo en ella nuevos servicios á los muchos que tiene prestados á la causa de la libertad, y nuevos títulos al reconocimiento de la patria. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de Setiembre de 1856.—A D. Ramon Gil de la Quadra. Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de Octubre de 1856.—Manuel Bray.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 12 de Setiembre último la real orden que sigue.

„El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado la Real orden siguiente.—Teniendo en consideracion S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y otros Prelados diocesanos separados de sus Iglesias por desafectos ó enemigos del Trono legitimo y de la libertad nacional, se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus Sillas y Dignidades, proporcionan-

do así á estos los medios de desahogar sus simpatias en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono. Deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la Dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la Nacion, ha venido en declarar:

1º A los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados diocesanos que se hallen separados de sus Iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del Trono legitimo y de las libertades proclamadas por la Nacion, y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos Intendentes, con aplicacion por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo de 1854.

2º Se adoptará igual medida con todos los otros Eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior.

3º Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos separados, se les acudirán religiosamente con la cantidad de veinte mil rs. anuales, siempre que residan en un punto libre del Reino, y sea este el que le haya designado el Gobierno.

4º En los propios términos y bajo las mismas condiciones se acudirán por via de alimentos á todos los otros Eclesiásticos con la tercera parte del producto liquido de sus respectivas dignidades, prebendas y beneficios, con tal que esta no exceda de diez mil reales, que será el máximo de lo que habrán de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las Sinodales del respectivo Obispado esté considerada como congrua sustentacion. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado.

5º El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos no tendrá lugar con aquellos Prelados y demas eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los Tribunales que conozcan de sus causas.

6º Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto aquellos Prelados y cualesquiera otros Eclesiásticos que residan en el extranjero ó en pais ocupado por los rebeldes.

7º Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos Eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas Iglesias sin la autorizacion competente, los que se incorporen á las facciones y les prestaren cualquiera auxilio.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836.—José Landero.

De la propia real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Y lo comunico á VV. con igual objeto, Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de Octubre de 1836.—Manuel Bray.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Indice de las reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Periódico en todo el mes de Setiembre.

Número 70.

Despedida del Sr. Gobernador civil de esta provincia el Sr. Conde de Vigo, quien anuncia el nombramiento interino de D. Manuel Bray.

Real orden remisiva del real decreto para la quinta de 500 hombres.

Continua el plan general de instruccion pública.

Se dá principio á la insercion de la ley de libertad de imprenta.

Número 71.

Real orden remitiendo el real decreto sobre movilizacion de la milicia nacional.

Exposicion y decreto sobre movilizacion de la milicia nacional.

Real decreto para la quinta de 500 hombres. Suplemento. Alocucion del Gefe político interino D. Manuel Bray.

Número 72.

Distribucion de los 500 hombres de quinta entre las provincias del reino aprobada por S. M.

Continua la ley sobre libertad de imprenta.

Continua el plan general de instruccion pública.

Número 73.

Real orden para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual.

Aviso del Sr. Gefe político manifestando haber sido puesto en posesion de su destino de secretario el 6 del corriente D. Juan Salvador Ruiz.

Real orden nombrando subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino á D. Joaquin Maria Lopez.

Real orden para el mas pronto arreglo y organizacion de la milicia nacional.

Circular de la Intendencia de Murcia sobre diezmos y contribuciones.

Otra de la comandancia general de esta provincia sobre aprension de desertores.

Continua y concluye el plan general de instruccion pública.

Suplemento. Real decreto para el adelanto de 200 millones de reales reintegrable en el modo que espresa.

Real orden restableciendo á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes sobre que los Gefes políticos concedan el permiso para contraer matrimonio.

Real orden mandando á los Gefes políticos remitir una noticia de los empleados que servian al tiempo de abolirse el sistema constitucional.

Circular sobre el reparto á los fondos de Pósitos.

Número 74.

Real orden para que las juntas de comercio puedan nombrar sus empleados sin necesidad de real aprobacion.

Exposicion y real decreto sobre que los que dieren las cuotas señaladas en el de quinta para librarse del servicio tiren la suerte, y saliendo soldados no los reemplazarán los pueblos.

Otra exposicion y real decreto mandando cesar las juntas que entendian en los edificios que sirvieron de monasterios.

Otra exposicion y decreto sobre la formacion de una junta que proponga el arreglo de diezmos y primicias.

Real orden que hace varias prevenciones sobre elecciones de Diputados á Cortes.

Circular de la Diputacion provincial nombrando ocho individuos, que con la misma compongan la comision ó junta de armamento y defensa.

Número 75.

Real orden mandando á los Gefes políticos remitan al Ministerio la pesa original de libra, y los modelos de vara y demas que previene, y que se usen en sus provincias.

Real decreto que previene los productos que deben entrar en el tesoro de la nacion, por ventas de edificios de monasterios, campanas, muebles y enseres.

Real decreto mandando cesar la junta creada para entender en los referidos edificios.

Real orden suprimiendo los juzgados de rematados.

Otra para que se les dé la certificacion de indulto á los cabecillas, fijando su residencia á 20 leguas del pueblo de su naturaleza.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo tenido lugar el dia 2 del presente la junta electoral de provincia segun se manda en el artículo 8º del real decreto de convocatoria fecha 21 de Agosto prócsimo pasado para la elección de Diputados á Cortes; y en el de hoy el nombramiento de la Diputación provincial conforme á lo prevenido en el artículo 528 de la Constitución política de la Monarquía y real decreto de 24 del citado Agosto; han recaído por su orden las respectivas elecciones en los ciudadanos que á continuación se espresan:

DIPUTADOS A CORTES.

- D. Francisco Jabier Rodríguez de Vera Comandante general de la provincia de Toledo.
- D. Diego Montoya Hacendado propietario.
- D. Vicente Cano Manuel Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.
- D. Ramón Pretel de Cozar, Abogado y hacendado propietario.

SUPLENTE.

- D. José Martínez Huesca, hacendado propietario
- D. Andrés Castillo González, Juez de primera instancia de Alicante.

DIPUTACION PROVINCIAL.

- D. Ángel Ramírez.
- D. Dionisio Villena.
- D. Salvador María Muñoz.
- D. José Ulloa.
- D. Ramón de Haro.
- D. Casimiro de Zubiete.
- D. José Pascual Chicheri.

SUPLENTE.

- D. Ramón Perál.
- D. Francisco Escobar.
- D. Pascual Garcelen.

Y con el objeto de que llegue á noticia del público para su satisfacción, cumpliendo al mismo tiempo con lo prevenido en el artículo 101 de la Constitución, lo he mandado insertar en el suplemento al boletín oficial de la provincia, congratulándome con todos sus habitantes por la feliz elección de los que les han de representar en los dos cuerpos populares, bases y sosten de nuestras libertades y

prosperidad, sirviendo esto de prueba sobre tantas otras, de que la provincia de Albacete no cede á ninguna de España en patriotismo, amor á la Constitución y deseo de mejoras rápidas en todos los ramos de la administración pública. Albacete 3 de Octubre de 1836.—Manuel Bray.—A los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 12 de Setiembre último la Real orden siguiente.

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Para el desempeño en propiedad de las Secretarías de Estado y del Despacho, que se hallan por proveer, he tenido á bien como Reina Regenta y Gobernadora, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, nombrar á D. José Landero y Corchado para la de Gracia y Justicia, de que actualmente se halla encargado; para la de Hacienda á D. Juan Alvarez y Mendizabal, declarando que quedo muy satisfecha del celo con que la ha despachado interinamente D. Mariano Egea; y para la de la Gobernación de la Península al Subsecretario de la misma D. Joaquín María Lopez, en lugar de D. Ramón Gil de la Quadra, que actualmente la sirve, al cual confiero la de Marina, agregando á ella el ramo de Comercio en general, y los que comprendía la Gobernación de Ultramar. Tedréslo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 11 de Setiembre de 1836.—A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de Octubre de 1836.—Manuel Bray.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con fecha 23 de Agosto último al Sr. Regente de esta Audiencia territorial el decreto siguiente.

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual el decreto siguiente.—Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Cortes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto de 13 de este mes por el que mandé publicar la Constitución del año

1812 en el interés que reunida la nación en Cortes manifieste espresamente su voluntad, á dé otra Constitución conforme á las necesidades de la misma; he venido en declarar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, después de haber oído á mi Consejo de Ministros que por ahora y mientras las próximas Cortes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente ó que mande observar en adelante, por que convenga así al bien de los pueblos. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. =Está rubricado.= Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y enterado este superior tribunal ha mandado su cumplimiento y circulación á todos los jueces de primera instancia del territorio.

Lo que de orden del mismo digo á VV. para los oportunos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 1.^o de Setiembre de 1836. =Luis Vicén.= Señores jueces de primera instancia de esta provincia.

OTRA. El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 30 de Agosto último comunicó al Sr. Regente de esta Audiencia territorial la real orden que sigue.

"Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los cesantes y jubilados de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, y los Magistrados también cesantes y jubilados del supremo tribunal de Justicia, los de los estinguidos consejos y tribunales de esta Corte y sus dependientes que pertenecen á dicho ministerio y los de las Audiencias del reino que residen fuera de Madrid, presten el correspondiente juramento á la Constitución política de la monarquía de 1812 los que residan en poblacion donde haya Audiencia en manos de su regente, y donde no la haya en las del respectivo Alcalde Ayuntamiento, ante el cual igualmente lo prestarán los pensionistas, dependientes del referido ministerio; deliando todos para percibir su primera mesada presentar certificacion que se les tucá, en la oficina respectiva de la Hacienda pública por donde percivan sus haberes sin cuyo requisito no se les abonará."

Y enterado este superior tribunal de la precedente real orden ha estimado su cumplimiento y circulación á todos los jueces de primera instancia del territorio para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que de la propia superior orden digo á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Setiembre de 1836. =Luis Vicén.= Señores Jueces de primera instancia de esta provincia.

Continúa la ley sobre libertad de imprenta.

Art. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho examinarán el impreso y la denuncia; y después de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán si ha ó no lugar á la formación de causa; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la entenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formación de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formación de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda después alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título V de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formación de causa* ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaído la declaracion de *ha lugar á la formación de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso* ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el título 2.^o, se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Se continuará

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.